

Expte. N° 13-04364953-6 “Cara Claudia Liana c/ Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE: I- La actora promueve demanda contra la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza a fin de que V.E. haga lugar a la petición de la actora por Nota N° 133441/17, otorgándole Clase Presupuestaria A (antigua Clase 13), la cual fue rechazada por Resolución N° 133-S.P.H, atento a las funciones que cumple, responsabilidad y paridad con el resto de los agentes legislativos que cumplen las mismas funciones.

Indica que ingresó como empleada legislativa el 01/02/1990, tal como se comprueba con los bonos de sueldo, con clase presupuestaria N° 11(temporaria), con la designación de “Auxiliar de Bloque”. En 1992 fue designada en el cargo “Ordenanza Bloque Demócrata”- Clase Presupuestaria N° 7. Posteriormente por Resolución N° 038-S.H.P. fue promovida a la Clase Presupuestaria N° 9, designada como Auxiliar Administrativa Bloque Partido Demócrata, a partir del 1 de enero de 1994, es decir que hace 24 años detenta la misma clase presupuestaria.

Agrega que por Resolución N° 148-S.H.P.-2006, se la promueve nuevamente al cargo Auxiliar Administrativa con igual Clase Presupuestaria N° 9, a partir del 01 de marzo 2006; para 06 de enero de 2010 pasa a cumplir funciones en Comisiones por Resolución N° 408-S.H.P. pero se mantiene la clase 9, en el cargo de Auxiliar Administrativa, conforme Resolución N° 148-S.H.P.-2006.

Refiere que si bien en el año 2008, por Resolución N° 501-S.H.P.-2008 se la designa interinamente en el cargo de Auxiliar Bloque Partido Demócrata, con Clase Presupuestaria N° 13, dicha designación es con retención de su cargo de Auxiliar Administrativa N° 9, lo cual fue dejado sin efecto a partir del 05 de mayo de 2010 por Resolución N° 164 S.H.P.-2010, reintegrándola a su cargo con clase presupuestaria E (n° 9).

Sostiene que del relato se vislumbra que desde el año 1994 detenta la clase presupuestaria E (antes clase 09), ya que la designación del año 2008 fue de carácter interina y dejada sin efecto en el año 2010.

Manifiesta que en el año 2010, ya con funciones en Comisiones, comienza a cumplir tareas de Secretaria de Comisión Permanente de Turismo y Deportes y a partir de 2016, agrega la labor de Secretaria de la Comisión Bicameral de Seguimiento de Convenio Vitivinícola entre Mendoza y San Juan, prueba de ello son las copias certificadas de los libros de la Comisión y la misma Resolución impugnada que reconoce que el Sr. Director del Area de Comisiones Dn. Daniel G. Sánchez le asigna como Secretaria de ambas comisiones manifestando que el desempeño de la misma es con total idoneidad y responsabilidad en el trabajo encomendado.

Sostiene que en la actualidad existen 14 Comisiones, cada una con un Secretario, los cuales ostentan Clase Presupuestaria A (antes clase 13) y Clase Presupuestaria B (antes 12), siendo la única agente legislativa que cumple función de secretaria con clase E (antes clase 09), vulnerando de esa forma los derechos laborales más intrínsecos del trabajador.

Destaca que ha demostrado por más de 7 años ser idónea para el cargo, cumple iguales tareas que sus pares y tiene igual responsabilidad, siendo la diferencia salarial la única entre ellos.

Denuncia arbitrariedad, datos inexactos en la Resolución atacada, como por ejemplo que solo existen 6 Secretarios de Comisión, cuando actualmente esas tareas son cumplidas por 12 agentes legislativos y violación a los derechos de retribución justa, e igualdad de oportunidades en la carrera.

II- En su responde de fs. 145/149 y vta. la Provincia de Mendoza sostiene la improcedencia del reclamo de la actora y se remite a las consideraciones efectuadas por Asesoría Letrada de la Cámara y que obran a fs. 11/14 del expediente administrativo 13341/17, reiteradas en el informe que agrega a su escrito.

Destaca que la actora no cuenta con acto administrativo de designación en el cargo cuyas funciones desempeña (secretaria de comisiones); no ha cumplido con los recaudos necesarios para obtener una promoción en la carrera (concurso); no resulta suficiente el mero transcurso del

tiempo para tener derecho a ser promovido a una categoría superior; la facultad de disponer un ascenso es privativa de la Autoridad tratándose de facultades discrecionales, no revisables judicialmente; en los casos de agentes que han sido promovidos de clase sin concurso, ha existido una permanencia en las funciones, sin interrupción en el tiempo, extremo que no se cumple en el caso de la Sra. Cara, quien ha desempeñado las mismas con interrupciones, y por un lapso muy inferior, lo que justificaría el tratamiento diferencial; la clase presupuestaria de la actora se corresponde con el cargo efectivo en el cual se encuentra designada, no siendo factible reconocer una clase diferente sin el sustento de su designación en el cargo correspondiente.

Consecuente con lo anterior, entiende que el obrar de la Administración se ajusta a derecho, sin que exista causal que permita su anulación.

III- A fs. 155/159 se hace parte Fiscalía de Estado quien en concordancia con la Provincia sostiene que la agente Cara Claudia Liliana no reúne los requisitos legales ni cuenta con la debida designación como Secretaria de Comisiones, ni tampoco ha ejercido dichas funciones en situación de continuidad por largos períodos.

IV- Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio; los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio Público Fiscal, entiende que no correspondería hacer lugar a la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i- Se advierte que la actora fracasa en el intento de demostrar la procedencia de su pretensión, con argumentos que no logran desvirtuar, en concreto, los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados al emitir la resolución puesta en crisis ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución dictada.

ii- Las constancias de autos, confirman la posición adoptada por la accionada en las decisiones impugnadas las cuales resultan legítimas y ajustadas a derecho.

Efectuado el reclamo correspondiente, el Pre-

sidente de la Honorable Cámara de Diputados, decidió no hacer lugar al mismo con fundamento en que no obra en el legajo acto administrativo de autoridad competente que le asigne funciones como Secretaria de Comisiones y que la disposición adoptada por el Director del Area de Comisiones no supone automáticamente la atribución de un cargo y su correlativa clase presupuestaria, siendo requisito para la promoción la concreción del régimen de selección pertinente, entre otras razones.

iii- Tal decisión a criterio de este Ministerio Público Fiscal no resulta arbitraria dado que obsta al reconocimiento la falta de prueba respecto a la existencia de cargo vacante y crédito presupuestario tal como V.E. lo señala en el precedente “*Falcon Esteban Alejandro c/ Hospital Humberto Notti s/ A.P.A.*”, Expediente N° 13-04022715-0, Sala I, 15/05/2018).

iv- Y con relación al agravio de la actora vinculado al hecho de que hay otros agentes que cumplen las mismas funciones y ostentan la clase 13, cabe recordar el carácter no vinculante del precedente administrativo, a lo que se suma la circunstancia de que no han sido traídos al proceso y sus situaciones de revista no resultan objeto de la acción articulada en autos.

Es doctrina del Tribunal que el error, en su caso, no puede ser esgrimido como fuente generadora de derechos y aparece incuestionable que el poder administrador revise y corrija aquél. Se ha dicho que no viola el principio de igualdad ante la ley el hecho que la Administración haya acordado erróneamente, en casos anteriores, una indemnización que legalmente no corresponde y ahora lo niegue, pues la Administración no está obligada a persistir en el error (L.S. 296-186; L.S. 436-032).

Por lo expuesto, procede que V.E. no haga lugar a la demanda conforme los argumentos expuestos precedentemente.

Despacho, 28 de abril de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General



**Ministerio Público Fiscal**

PROVINCIA DE MENDOZA